

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso de Alimentos radicado bajo el No 2022-00079-00, informándole que las partes allegaron memorial de fecha 22 y 23 de marzo el cual se refiere a un contrato de transacción, solicitando al despacho su aprobación con el fin de dar por terminado el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Majagual, Sucre, 05 de abril de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cod. Despacho 70-429-318-4001

Majagual – Sucre, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEISI LESIT PADILLA ZABALETA
DEMANDADO: RAUMIR LÓPEZ GUERRA
RADICADO: 2022-00079-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente y sus anexos, se observa que efectivamente se allegó el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** suscrito entre las partes, mediante el cual acordaron lo siguiente:

“(…)

TERCERA: OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS. El señor RAUMIR LOPEZ GUERRA, reconoce que tiene una obligación alimentaria parra con su menor hijo RAUMIR JUNIOR LOPEZ PADILLA, obligación que se fija en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), suma que debe ser cancelada de manera mensual los primeros 10 días de cada mes.

PARÀGRAFO 1. El señor RAUMIR LOPEZ GUERRA reconoce y compromete a cancelar el 50% de los gastos escolares del menor RAUMIR JUNIOR LOPEZ PADILLA.

PARÀGRAFO 2. El señor RAUMIR LOPEZ GUERRA reconoce y se compromete a cancelar el 50% de los medicamentos que no estén incluidos en el Plan Obligatorio de salud (no POS) del menor RAUMIR JUNIOR LOPEZ PADILLA.

PARÀGRAFO 3. El señor RAUMIR LOPEZ GUERRA reconoce y se compromete a proporcionar una ropa en junio y diciembre de cada año; Aguinaldo por un 50%, una vez se suscriba el presente acuerdo. (...)."

El art. 312 del C. G. del P., reza:

"Art. 312. Transacción. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...)."

Así las cosas, considera el Despacho que el escrito de transacción allegado por las partes se encuentra ajustado a derecho en lo referente a la cuota de alimentos fijada a favor del menor **R.J.L.P.**, a cargo del demandado señor **RAUMIR LÓPEZ GUERRA**, correspondiente a la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)** mensuales pagaderos los primeros 10 días de cada mes, más el 50% de los gastos escolares del menor alimentado, también correrá con los gastos del 50% de los medicamentos que necesite el menor no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; también reconoce y se compromete a entregar una muda de ropa al menor en junio y otra en diciembre como también el 50% de los aguinaldos decembrinos.

Pues bien, teniendo en cuenta el escrito presentado y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordenará declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y

en consecuencia, admitirá la conciliación extrajudicial suscrita consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de menor **R.J.L.P.**

Igualmente, y como quiera que éste Despacho Judicial en auto de fecha 20 de enero de 2023, fijó cuota provisional de alimentos a favor del menor **R.J.L.P.**, el 30% del salario devengado por el señor **RAUMIR LOPEZ GUERRA** y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, y comunicada al Tesorero/Pagador de la Secretaría De Educación del Departamento de Sucre, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez, que las partes acordaron que la cuota de alimentos será consignada a la cuenta de ahorros N° 03106813627 que se encuentra a nombre de la demandante **LEISI LESIT PADILLA ZABALETA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, dentro del presente proceso de **ALIMENTOS**, promovido por la señora **LEISI LESIT PADILLA ZABALETA**, y en contra del señor **RAUMIR LÒPEZ GUERRA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dar por terminado este proceso e **INDICAR** que esta providencia presta mérito ejecutivo.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo del salario del señor **RAUMIR LOPEZ GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.381.736, ordenada con ocasión a la CUOTA PROVISIONAL fijada a favor del menor **AR.J.L.P.**, en cuantía del 30% del salario y todas las prestaciones sociales que devenga el aquí demandado. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: LEVANTAR la restricción de salida del país al señor **RAUMIR LOPEZ GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.381.736, oficiar en tal sentido a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa desanotación en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Juzgado y notificado el Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

JGDM

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea93d1158515ab6d30c55d22c5838269582a3d93cb8793120f5b5a4421810f3**

Documento generado en 05/04/2023 11:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>